

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS A  
CONSTRUCCIONES Y OBRAS MARINAS ASTILLEROS  
VERGARA LTDA EN RELACIÓN AL “PROYECTO  
CONCESIÓN MARÍTIMA ASTILLEROS VERGARA LTDA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1590**

**Santiago, 06 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas urgentes y transitorias, por un plazo de 90 días hábiles, en contra de Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Ltda (en adelante “el titular” o “la empresa”), RUT N° 76.134.720-9, respecto del proyecto “Proyecto Concesión Marítima Astilleros Vergara Ltda”, conforme a los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

## I. ANTECEDENTES GENERALES

4° El “Proyecto Concesión Marítima Astilleros Vergara Ltda” (en adelante, el “proyecto”) está ubicado en Chiquihue Km 6, Pasaje Los Delfines, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, y corresponde a un astillero, donde se realizan actividades de construcción y reparación de naves o artefactos navales bajo techo, los cuales, una vez contruidos o reparados, son llevados a flote donde se realizan las terminaciones interiores para su puesta en operación. Dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°58, de fecha 25 de noviembre de 2010, de la Comisión de Evaluación Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N°58/2010) y cuenta con una concesión marítima menor, sobre un sector de playa, porción de agua y uso de mejora fiscal.

5° Respecto a los hechos que fundamentan las presentes medidas, es posible señalar que el titular realiza **actividades de carenado<sup>1</sup> con granallaje de cobre, al aire libre, en circunstancias diferentes a las descritas en la RCA N°58/2010**, como se detallará con posterioridad.

## II. DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA

6° Con fechas 10 y 24 de mayo de 2024, esta Superintendencia recepcionó antecedentes remitidos por la Gobernación Marítima y la Capitanía de Puerto, de la comuna de Puerto Montt, mediante los cuales, se denunciaba emisión de ruido, polvo, y contaminación resultante del proceso de carenado del proyecto, antecedentes que fueron registrados en el sistema de denuncias de esta Superintendencia bajo los ID 224-X-2024 e ID 242-X-2024 respectivamente.

7° Atendido dichos antecedentes, con fecha 04 de julio de 2024, personal de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA se constituyó en la zona donde se emplaza el proyecto, con el objeto de realizar una actividad de inspección ambiental. En dicha actividad, se observó una nave varada en el carril o línea de varada, respecto de la cual, se verificaron los siguientes hechos: **1)** a la referida nave, se le estaban realizando –principalmente- labores de pintura, sin perjuicio que -de acuerdo a lo expresado por el titular- previamente fue sometida a un proceso de carenado con granalla<sup>2</sup> de cobre; **2)** la nave contaba con algunas mallas raschel en su cubierta y con algunas lonas con contracciones de madera en la proa del barco, estando en su totalidad al aire libre; **3)** al momento de la inspección, la marea se encontraba en pleamar por lo que ésta estaba llegando a la embarcación y; **4)** se constató presencia de granalla ya utilizada en todo el borde de la embarcación, así como en el agua de mar que circunda el lugar y, en general, en varias partes del mismo astillero.

8° Con posterioridad, con fecha 31 de julio de 2024, personal de esta Superintendencia efectuó una fiscalización a la zona de carenado, verificando la existencia de una embarcación en proceso de carenado. Además, se observaron andamios de fierro y hacia la proa de la nave, se identificaron andamios cubiertos por paneles de OSB cuyo objetivo era resguardar esta zona de la embarcación. Asimismo, se constató la existencia

<sup>1</sup> Actividad de limpieza de una embarcación en el casco de ésta para el retiro de la pintura.

<sup>2</sup> Material que se utiliza para efectuar la actividad de carenado.

de restos de material tipo carpa de color naranja y celeste, pese a que, en la zona de la popa, se ubicó en el suelo un plástico negro que cumple la función de recolectar el material que se genera producto del carenado. Con todo, se observó que la zona de trabajo no cuenta con un techo.

9° Producto de las referidas actividades de fiscalización, fue posible constatar el posible incumplimiento de lo establecido en la RCA N° 58/2010 en lo relacionado a los siguientes aspectos: a) El astillero no ha presentado su Programa de Vigilancia Ambiental (en adelante "PVA"), y, b) El área de carenado del proyecto no cuenta con un galpón metálico con techo como lo exige la referida resolución.

10° En efecto, el considerando 3, de la RCA N° 58/2010 señala que las naves o artefactos navales de acero "*[...] Se construyen parcialmente bajo techo, en los galpones que para estos efectos se han construido, con iluminación suficiente [...]*".

11° Además, La RCA N°58/2010 establece en su considerando 3.2.1 que "*Para el proceso de carena se contará con galpón metálico con una de sus caras cerradas, desde el cual se permitirá extender lona o malla de tipo Rachel sobre los sectores que se está trabajando, impidiendo de esta forma que las partículas de granalla sean dispersadas, cayendo éstas bajo la estructura de la embarcación o artefacto, el cual se encuentra sobre lona la cual recibirá la granalla, para luego ser recogidas en tambores o bins. El titular cautelará que los trabajadores a cargo de esta faena utilicen todos los elementos de protección personal, cada vez que esta se realice [...]*".

12° Por otra parte, respecto al PVA, la RCA N° 58/2010 en su considerando 3.5 expresa que "*[...] Astilleros Vergara, una vez obtenida la Resolución de Calificación ambiental, presentará ante la Autoridad Marítima el Plan de Vigilancia Ambiental (PVA), con el fin de identificar cualquier cambio en el estado del agua y sedimento producto de las actividades del astillero, para que este sea evaluado por la autoridad competente [...]*", esto, respecto a la utilización de productos químicos para la realización de su objeto, los que están catalogados como sustancias corrosivas cuando se utilizan en altas concentraciones.

13° En consideración a todos los antecedentes anteriormente expuestos, con fecha 03 de septiembre de 2024, mediante el Memorandum N°30/2024, la jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas en contra del titular de la mencionada RCA, por el riesgo que supone su operación.

### **III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS**

14° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define "medida urgente y transitoria", indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente las normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

15° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta

Superintendencia ordene medidas cautelares son: **i)** la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); **ii)** la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y **iii)** que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

16° Ahora bien, los primeros dos requisitos se tratarán en conjunto, en atención a que, de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

17° Desde la jurisprudencia se ha señalado que “[...] riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo [...]”. Asimismo, que “[...] la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio [...]”<sup>3</sup>.

18° En el caso en concreto, de la existencia de la RCA individualizada, se extrae no solo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además **un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales** expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento infringido, se concluye que **la falta de observancia a las directrices ordenadas implica – necesariamente- un riesgo para el medio ambiente**.

19° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, que el titular a la fecha no habría dado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

20° En este sentido, **el proyecto realiza trabajos de carenado en embarcaciones al aire libre, en el sector de playa, sin contar con un galpón cerrado que controle el polvo en suspensión**, como lo exige la RCA N°58/2010, situación que ha afectado al entorno y a las viviendas vecinas, cuyos residentes han informado en reiteradas oportunidades, el malestar que sienten por el polvo y los ruidos que emanan desde el astillero.

21° Ahora bien, cabe considerar que la potencial infracción a la RCA N°58/2010 es de aquellas categorizadas como “**permanentes**”, al tratarse de la omisión de una obligación. En este contexto, cabe tener presente que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (en adelante, “2° TA”) ha aplicado el concepto de infracción permanente en varias oportunidades<sup>4</sup>, señalando que, si bien ésta no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia ha reconocido su aplicación en el derecho administrativo sancionador. En este sentido, se hace referencia a distintas definiciones,

<sup>3</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>4</sup> Ver Sentencia en causa Rol R-206-2019, considerandos 10° al 12°, y sentencia en causa Rol R-33-2014, considerandos 8° al 10°.

una de las cuales define a la infracción permanente como aquella en que “[...] una acción u omisión única crea una situación jurídica, **cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta**”<sup>5</sup> (énfasis agregado). Otra de las definiciones citadas en la jurisprudencia del 2° TA, considera a las infracciones permanentes como “*aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente*”<sup>6</sup>.

22° En relación a lo indicado, el 2° TA ha sostenido respecto de las infracciones permanentes, que: “[...] **uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho término se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo**”<sup>7</sup> (énfasis agregado).

23° En cuanto a la operación del proyecto, es relevante señalar que **la granalla usada para el carenado contiene cobre, producto que no ha sido testeado en su toxicidad ambiental, lo cual genera una incertidumbre y un riesgo asociado a los posibles efectos adversos de la actividad de carenado realizada**. Además, la granalla una vez utilizada cae al suelo junto con la pintura extraída del casco de las embarcaciones, residuos que son arrastrados por las mareas (bajamar y pleamar) hacia el canal Tenglo, **introduciendo así estos contaminantes a los sedimentos, la columna de agua y la biota**. Este hecho es sumamente relevante, dado que los residuos de granalla y pintura han estado acumulándose en la playa durante años, y es muy probable que se encuentren presente en estos componentes ambientales.

24° De esta manera, cabe destacar que el **proceso de carenado, realizado en las condiciones verificadas por los funcionarios de esta Superintendencia, genera contaminación del sector de playa donde se encuentra el área de carenado, sector donde se observó abundante presencia de granalla mezclada con restos de pintura, la cual se extiende hasta la zona intermareal**.

25° Por último, resulta útil indicar que existe desconocimiento de la afectación real de la biota, los sedimentos, la columna de agua y el suelo en ese sector, toda vez que -de acuerdo a la RCA N° 85/2010- el titular debía presentar un Plan de Vigilancia Ambiental a la Autoridad Marítima con el fin de identificar cualquier cambio en el estado del agua y los sedimentos producto de las actividades del astillero, permitiendo así su evaluación por la autoridad competente, lo cual no ha sido efectuado a la fecha. Esto último resulta absolutamente relevante debido a que, al no contar con los monitoreos del sector, se desconoce el grado de afectación real del cuerpo de agua y fondo marino, respecto de algunos contaminantes como el cobre, que puede resultar tóxico para la biota acuática en concentraciones elevadas.

26° Ahora bien, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas solicitadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas cautelares incida sobre derechos fundamentales del sujeto

<sup>5</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª Ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 493.

<sup>6</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. 3ª ed. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2013, p. 649.

<sup>7</sup> Ver sentencias 2° TA en causas Rol R-33-2014, considerando 15°, y Rol R-2016-2019, considerando 12°.

fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>8</sup>.

27° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, resulta necesario visibilizar el **conflicto de derechos** que en el caso en concreto se da, en particular, entre el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, comprendido en el numeral 8, del artículo 19, de la Constitución Política de la República y el **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

28° Con esto en consideración, **el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, mandata al que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, la institución de la evaluación ambiental de proyectos constituye una manifestación de este derecho, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

29° En lo que respecta al **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta fundamental establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir una colisión de derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye, efectivamente, el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización económica, mas no de cualquier forma que se proponga.

30° Por lo anterior, **no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia** en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

31° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, **las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que se remiten a exigir el cumplimiento de la RCA N°58/2010**, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido, y que por lo demás corresponde a lo evaluado por la autoridad competente.

---

<sup>8</sup> Bordalí, Andrés y Hunter, Iván. Contencioso Administrativo Ambiental. Librotecnia, 2017, p. 360.

32° De esta manera, las medidas constituyen una intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud de la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población que habita el entorno donde se emplaza el proyecto.

33° Lo expresado resulta relevante, toda vez que lo ordenado solo se refiere al cumplimiento de normativa ambiental aplicable, que estaría siendo no adecuadamente observada por parte del titular.

34° A juicio de esta Superintendencia, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la presente

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **ORDÉNESE** a Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Ltda., RUT N° 76.134.720-9, titular del proyecto “Proyecto Concesión Marítima Astilleros Vergara Ltda”, ubicado en Chiquihue Km 6, Pasaje Los Delfines, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, las medidas urgentes y transitorias del artículo 3° letra g), de la LOSMA, por un plazo de 90 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

a) Prohibición de las actividades de carenado, en cualquier área abierta del astillero, y en particular, en el área de playa donde se encuentran los carriles de varado, hasta la construcción del galpón metálico e instalación de malla raschel, de acuerdo a lo señalado en la RCA N°58/2010.

Medio de verificación: reporte semanal, que comprenda fotografías fechadas y georreferenciadas, del lugar de varado de las embarcaciones.

Plazo de ejecución: 90 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución.

b) Ejecutar actividades de limpieza de la playa hasta la línea de más alta marea, y del área en general del astillero, donde pueda existir acumulación de granalla y/o pintura, y su disposición en lugar autorizado.

Medio de verificación: presentación de un informe final que comprenda un pormenorizado de las actividades de limpieza, remoción de residuos y de su disposición final. El mismo deberá acompañar documentación que dé cuenta de las labores de limpieza y disposición del material extraído en lugar autorizado.

Plazo de ejecución: 90 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución.

c) Presentar el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) que contenga una propuesta de programa de monitoreo, de acuerdo a la RCA N°58/2010, a esta Superintendencia y ante la Autoridad Marítima.

Medio de verificación: presentación del Programa de Vigilancia Ambiental que contenga una propuesta de programa de monitoreo, a las Autoridades indicadas.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "*Medida Provisional Proyecto Astillero Vergara Ltda*".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida provisional procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**CUARTO: CONSIDÉRESE** lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

**QUINTO: TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto

en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.



**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
★ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★  
★ SUPERINTENDENTA ★  
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

BRS/MMA/KOR

**Notifíquese personalmente por funcionario:**

– Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Ltda, con domicilio en Chinquihue Km 6, Pasaje Los Delfines, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**Adjunto:**

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Denunciantes en ID 224-X-2024 e ID 242-X-2024.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 20.521/2024